



Resolución Ministerial

Nº 234-2017-MC

Lima, 06 JUL. 2017

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Marquina Salas y su cónyuge Yolanda Tisoc Montufar contra la Resolución Directoral Nº 297-2017-DDC-CUS/MC de fecha 11 de abril de 2017; y,

CONSIDERANDO:

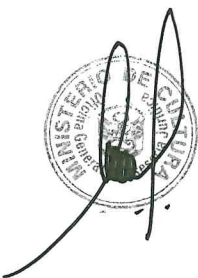
Que, con Resolución Sub Directoral Nº 137-2015-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 13 de agosto de 2015, la Subdirección Desconcentrada de Cultura de Cusco inició procedimiento administrativo sancionador contra el señor Rafael Marquina Salas y su cónyuge Yolanda Tisoc Montufar (en adelante, los recurrentes), por la presunta comisión de las infracciones previstas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley Nº 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante, LGPCN);

Que, mediante escrito de fecha 3 de setiembre de 2015, los recurrentes presentaron descargos a la Resolución Sub Directoral Nº 137-2015-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC;

Que, a través de la Resolución Directoral Nº 297-2017-DDC-CUS/MC de fecha 11 de abril de 2017, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco (en adelante, DDC Cusco) sancionó a los recurrentes con demolición, por haber construido una edificación de cuatro niveles que incluye azotea, en un área de 82.50 m², de concreto armado, en el predio ubicado en la esquina de la calle Grau y la avenida Amazonas, lote Nº 21, manzana D1, distrito de Písaq, provincia de Calca, departamento de Cusco, sin autorización del Ministerio de Cultura, alterando la tipología arquitectónica tradicional urbana del Centro Histórico de Písaq;

Que, con escrito presentado el 5 de mayo de 2017, los recurrentes interpusieron recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 297-2017-DDC-CUS/MC, dentro del plazo legal establecido, alegando entre otros puntos, lo siguiente:

1. "Habiéndose emitido la Resolución Sub Directoral Nº 137-2015-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC (...) ésta resulta NULA de puro derecho, al ser claramente contradictoria a lo establecido por el Art. 67 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (...), por tanto vicia de nulidad insalvable todo el presente procedimiento.
2. Es nula, por ser contradictorio al Principio de MOTIVACIÓN u obtención de Resoluciones fundadas en Derecho, al no valorar mucho menos pronunciarse o resolver respecto de los argumentos fundamentados en nuestro escrito de descargo (...) La violación al Principio NON BIS IN IDEM, ya que existiendo DOS PROCESOS por el mismo hecho, transgresión normativa y falta (...) indudablemente conlleva a su nulidad ineludible.



3. La Prescripción operada por el transcurso del tiempo, al tener el presente procedimiento más de 07 años, contados desde la fecha de su ejecución 08.07.2010 demolición y 25.10.2010 ejecución de obra, contrario expresamente a lo establecido por el Art. 35 de la Ley del Procedimiento Administrativo General (...); por tanto habiendo perdido el estado su facultad sancionadora, la presente resolución materia de impugnación resulta NULO IPSO JURE.
4. La ilegal calificación y ubicación de mi bien inmueble como dentro de la ZONA MONUMENTAL del área urbana, cuando conforme a las CARGAS Y LIMITACIONES inscritas por COFOPRI, se encuentra en la Zona de Transición Circundante al Centro Histórico, lo cual transgrediéndose la ubicación real y exacta, para forzar una sanción, conlleva a su NULIDAD IPSO JURE.
5. De la inexistencia del PLANO DE DELIMITACIÓN APROBADO, DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN EN EL VALLE SAGRADO y su RESPECTIVA REGLAMENTACIÓN, conforme al cual NO podría determinarse infracción (...).
6. (...) al no existir delimitación aprobada y su Reglamentación del Patrimonio Cultural en todo el Valle Sagrado, lo que confirma nuestro argumento, respecto a la imposibilidad de calificación de infracciones y sanción, por tanto la ilegalidad del presente procedimiento.
7. Respecto del Informe N° 0025-2017-OTC-DDC-CUS/MC, por el cual se concretiza que las licencias tanto de Demolición como de Construcción emitidas por la Municipalidad Distrital de Pisac, ambos del año 2010, resultan nulas, conforme al Art. 29 numeral 29.2 de la Ley N° 28296. Ésta resulta ilegal, por cuanto el Ministerio de Cultura, peor aún el Órgano Técnico Colegiado de la DDC, NO TIENE FACULTADES PARA DECLARAR NULO UN ACTO JURÍDICO O ACTO ADMINISTRATIVO de una Institución distinta a la suya, siendo ésta una facultad única de la Institución que emitió el acto, que en este caso sería la Municipalidad de Pisac (...).
8. (...) teniéndose en cuenta la fecha de ejecución de mi edificación 08 de julio y 25 de octubre de 2010, habiendo transcurrido más de 04 años SOLICITO SE DECLARE LA PRESCRIPCIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO" (sic).

Que, el numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 216 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 219 del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216 de la citada Ley;





Resolución Ministerial

Nº 234-2017-MC

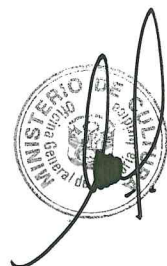
Que, en ese sentido, se advierte que el recurso de apelación interpuesto, ha sido presentado dentro del plazo legal establecido y cumple además, con los requisitos exigidos por el precitado artículo 219 de la LPAG;

Que, en relación a la emisión de la Resolución Sub Directoral Nº 137-2015-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC, cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 97.4 del artículo 97 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-2013-MC (en adelante, ROF), las Direcciones Desconcentradas de Cultura son las encargadas de conducir los procedimientos administrativos sancionadores por infracciones contra bienes que integran el Patrimonio Cultural de la Nación, imponiendo las sanciones administrativas que correspondan, en caso cuenten con el órgano técnico colegiado correspondiente;

Que, además, conforme a lo dispuesto en el inciso 13 del numeral 99.2 del artículo 99 del citado ROF, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural tiene entre sus funciones dirigir el procedimiento administrativo sancionador, emitiendo el acto administrativo de inicio, conduciendo la etapa de instrucción, emitiendo las medidas cautelares respectivas, así como el informe técnico ante el Director Regional para la determinación de responsabilidad y la aplicación de la sanción correspondiente; en ese sentido, por disposición del ROF del Ministerio de Cultura (documento técnico normativo de gestión institucional que establece la estructura orgánica del Ministerio de Cultura, así como las funciones y atribuciones de sus órganos), la competencia para iniciar procedimiento administrativo sancionador en las Direcciones Desconcentradas de Cultura la tiene la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural, no encontrándose el ejercicio de dicha competencia, dentro de las restricciones establecidas en el artículo 76 del TUO de la LPAG; desvirtuándose de esta manera lo referido por los recurrentes;

Que, en cuanto a la existencia de dos procesos en contra de los recurrentes, el numeral 11 del artículo 246 del TUO de la LPAG establece en cuanto al Principio del Non bis in idem, que no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento;

Que, en el presente caso, no se verifica que se haya impuesto simultáneamente una pena y una sanción administrativa a los recurrentes por el mismo hecho, apreciándose únicamente la sanción de demolición, establecida mediante la Resolución Directoral Nº 297-2017-DDC-CUS/MC de fecha 11 de abril de 2017, por haber construido una edificación de cuatro niveles que incluye azotea, en un área de 82.50 m², de concreto armado, en el predio ubicado en la esquina de la calle Grau y la avenida Amazonas, lote Nº 21, manzana D1, distrito de Písaq, provincia de Calca, departamento de Cusco, sin

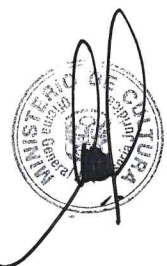


autorización del Ministerio de Cultura, alterando la tipología arquitectónica tradicional urbana del Centro Histórico de Pisaq; motivo por el cual, la potestad sancionadora ejercida por esta Entidad se ha ejecutado en estricto respeto de dicho principio; quedando desvirtuado lo alegado por los recurrentes;

Que, respecto a la prescripción alegada, cabe señalar que mediante Informe N° 150-2014-MFB-CPAP-CGM-AFPA-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 14 de octubre de 2014, la DDC Cusco dio cuenta de la inspección ocular efectuada el 2 de octubre de 2014, a través de la cual se verificó la construcción de una edificación de cuatro niveles de concreto armado sin autorización del Ministerio de Cultura, en el predio de los recurrentes, ubicado en el Centro Histórico de Pisaq; acreditándose que el procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra tomó en consideración los hechos detectados en el año 2014 con la inspección ocular, cumpliéndose de esta manera con el plazo legal establecido de cuatro (4) años para determinar la existencia de infracciones administrativas; desvirtuándose de esta manera lo referido por los recurrentes;

Que, en relación a la falta de delimitación del Parque Arqueológico de Pisaq y del Valle Sagrado de los Incas, cabe señalar que a través del Informe N° 099-2016-RMA-AFDP-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 7 de junio de 2016, emitido por la DDC Cusco, se precisa que mediante Ley N° 23765 se declaró Patrimonio Cultural de la Nación al Parque Arqueológico de Pisaq, el cual a su vez fue delimitado a través de la Resolución Directoral N° 132/INC-C de fecha 18 de agosto de 1999, conforme al Plano CA N° 200, que comprende un área intangible de 9,063 hectáreas y un perímetro de 43,340 metros lineales; asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 429/INC de fecha 17 de mayo de 2002 se revalidó la declaración de Patrimonio Cultural de la Nación al Parque Arqueológico de Pisaq, provincia de Calca, departamento de Cusco, y a través de la Resolución Directoral Nacional N° 988/INC de fecha 22 de junio de 2006, se declaró al Valle Sagrado de los Incas como Paisaje Cultural Arqueológico e Histórico integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; acreditándose de esta manera que el Parque Arqueológico de Pisaq se encuentra debidamente declarado y delimitado, así como el Valle Sagrado de los Incas; quedando desvirtuado lo alegado por los recurrentes;

Que, en cuanto a la nulidad de las licencias emitidas por la Municipalidad Distrital de Pisac, cabe señalar que el numeral 29.2 del artículo 29 de la LGPCN dispone que las ordenanzas, resoluciones, acuerdos y reglamentos emitidos por las municipalidades que se refieran a bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación requieren opinión previa del organismo competente, caso contrario serán nulas de pleno derecho; ello en concordancia con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento de la LGPCN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED;





Resolución Ministerial

Nº 234-2017-MC

Que, en ese sentido, la DDC Cusco no está declarando la nulidad de las licencias emitidas por la Municipalidad Distrital de Písaq, tal como refieren los recurrentes, únicamente hace referencia a la falta de un requisito (opinión previa del Ministerio de Cultura) que conllevaría que dichas licencias sean nulas de pleno derecho, de conformidad con las disposiciones dadas por el numeral 29.2 del artículo 29 de la LGPCN y su Reglamento; quedando así desvirtuado lo manifestado por los recurrentes;

Que, en consecuencia, de la revisión de los actuados, se advierte que los recurrentes han gozado de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, ya que han tenido la oportunidad conforme a Ley, de formular descargos, exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas e impugnar la Resolución Directoral Nº 297-2017-DDC-CUS/MC de fecha 11 de abril de 2017; motivo por el cual, dicho acto administrativo cumple con las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico de la materia; correspondiendo confirmar el acto impugnado y declarar infundado el recurso de apelación interpuesto;

De conformidad con la Ley Nº 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; la Ley Nº 29565, la Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Reglamento General de aplicación de sanciones administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Resolución Directoral Nacional Nº 1405-INC; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-2013-MC; y el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS;

SE RESUELVE:

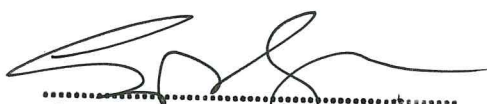


Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Marquina Salas y su cónyuge Yolanda Tisoc Montufar contra la Resolución Directoral Nº 297-2017-DDC-CUS/MC de fecha 11 de abril de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución Ministerial al señor Rafael Marquina Salas y su cónyuge Yolanda Tisoc Montufar, para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.


.....
SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Ministro de Cultura

